



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Proceso	Conflicto de reparto
Radicado conflicto	2023-00008
Radicado proceso	76001312000120220009101
Procedencia	Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio de Cali.
Discutido y Aprobado	Sesión de Sala de Gobierno de 20/04/2023.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala de Gobierno a dirimir el conflicto de reparto suscitado entre los H. Magistrados MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO y WILLIAM SALAMANCA DAZA, integrantes de la Sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, con ocasión del conocimiento del proceso de extinción de dominio radicado número 760013120001-2022-00091-01, seguido en contra de JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ Y OTRO, relacionado con las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes identificados con la matrículas inmobiliarias No 440-31870, 120-51428, 120-136513, 370-879513, 425-77511, 128-20597, 120-207869, 120-2117, 296-36193, 296-44213 y 120-7019, los vehículos de placas EHT-047 y FWN-269, el establecimiento de comercio "Estación de Servicio de Gasolina" y 1 semoviente con marca GZK.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante auto del 25 de agosto de 2022, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, declaró la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, toma de posesión de bienes, haberes y negocios cuyos titulares son JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ y ARELIS GALÍNDEZ ASTAIZA, impuestas en la decisión del 05 de abril de 2022 por la Fiscalía 30 Especializada.

2.2 Impugnada la decisión, el asunto fue repartido a la Magistrada María Idalí Molina Guerrero, integrante de la Sala de Extinción de Dominio de esta Corporación, quien, mediante proveído del 12 de diciembre de 2022 (Fols. 7 a 8), dispuso no asumir el conocimiento del caso, con sustento en lo previsto en el Acuerdo N° 10715 de 2017. Expuso que *"Ahora bien, para conocer en segunda instancia de la impugnación de la referencia, se entregan las diligencias ante este despacho, por reparto de la Secretaría de la Sala de Extinción de Dominio con acta núm. 551 del 18 de noviembre de 2022, pese a que, previamente había sido repartido al Magistrado William Salamanca Daza, otro asunto, bajo el radicado 410013120001202200069 01, el día 25 de octubre de esta anualidad, para el conocimiento de otra apelación de auto de medidas cautelares proferido por el Juzgado Penal Especializado de Extinción de Dominio de Neiva respecto del bien identificado núm. 425-77152 propiedad del señor Hermes Galindez Astaiza, los cuales también se encuentra relacionados en este asunto, que a su vez, provienen de las*

actividades delictivas de narcotráfico desarrolladas por la familia conformada por el señor Luis Eduardo Galindez Astaiza, sus hijos Hermes Galindez Astaiza alias "ministro", Arelis Galindez Astaiza y su esposo Jesús Hugo López Díaz alias "El Cabezón", "el viejo" y "el gordo". En consecuencia, resulta evidente que, tanto el asunto que fuese asignado el 25 de octubre de 2022, al despacho del magistrado William Salamanca Daza, y a esta oficina judicial el día 18 de noviembre del año en curso, provienen de una misma investigación extintiva; por ello, son idénticos en su acontecer fáctico, procesal, bienes inmersos y partes, de acuerdo con lo ya explicado", por tanto, ordenó la remisión del expediente al citado despacho.

2.3 Recibida la actuación, el Magistrado William Salamanca Daza, mediante providencia del 29 de marzo del año que avanza (Fols. 14 a 15), indicó que *"mediante las decisiones de 9 de marzo de 2023, la Sala de Gobierno, recogió la postura pretérita y zanja la controversia en torno a la asignación en segunda instancia de las medidas cautelares objeto de incidente se circunscribe al estudio de la situación del bien, en aras de establecer su legalidad formal y material, lo que implica un estudio exhaustivo de toda la situación de fondo de la acción de extinción de dominio. En ese orden de ideas, no resulta procedente aplicar la figura previo conocimiento. Por consiguiente, los asuntos de control de legalidad, se someten a reparto sin que pueda alegarse el conocimiento previo relacionado con otros bienes también afectados con las cautelas dentro de un mismo proceso, como quiera que (a) cada restricción debe darse es una respuesta distinta para cada bien, con independencia de la situación fáctica investigada dentro del trámite extintivo en la fase inicial.*

Por lo tanto, no es recibo la remisión del asunto por asignación previa porque se estarían desconociendo las reglas previstas en el Consejo Superior de la Judicatura citadas con anterioridad, como también las decisiones que se han ocupado de ello, de la Sala de Gobierno de esta Corporación, toda vez que los asuntos en cuestión son controles de legalidad sobre medidas cautelares, de los cuales, valga redundar no puede predicarse previo conocimiento".

2.4 El Magistrado William Salamanca Daza, planteó el conflicto de reparto remitiendo el proceso a la Presidencia de esta Corporación, siendo asignado a la aquí ponente el 30 de marzo postrero.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Conflicto de reparto- Competencia para resolver. Se verifica que la discusión surge con ocasión del reparto del recurso de apelación interpuesto en el proceso con radicado N° 760013120001202200091 01, entre dos Magistrados de esta Corporación, de modo que a la Sala de Gobierno corresponde resolverla, acorde con la competencia contemplada en el literal e) del artículo 6° del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.2. Normativa para definir el asunto. El artículo 19 de la Ley 1265 de 1970 que regula las reglas del reparto de los procesos en los Tribunales, dice en el numeral 3° que *"cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente".*

De otra parte, el artículo 7° del Acuerdo 1589 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta las compensaciones en el reparto, dice en el numeral 3°: *"Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan*

recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”.

Igualmente, el Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 10° establece el funcionamiento de las salas de decisión de los tribunales, acotando que *"El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan”.*

En ese orden de ideas, para efectos de dar alcance a la normativa antes expuesta, se debe acotar que la misma establece como regla de reparto la existencia de un conocimiento previo en el proceso objeto de reparto, o dicho de otra manera, para los procesos ingresados en varias oportunidades al tribunal, el magistrado que debe asumir el conocimiento del proceso, es al que conoció originalmente el proceso.

3.3. Asuntos en etapa de juicio Vs. Asuntos en trámite incidental de control de Legalidad de medidas cautelares. Reiteración del precedente de la Sala. Ab initio debe precisar la Sala que, en pretéritas oportunidades, se abordó el estudio de conflictos de reparto suscitados entre Magistrados de la Sala de Extinción de Dominio de este Tribunal, de las que, en vista de la relevancia que envuelven frente al caso presente, se destacan las decisiones de 12 de septiembre de 2019 / rad. 2019-016, 20 de febrero de 2020 / 2020-02, y 20 de febrero de 2020 / 2020-03, pronunciamientos en los que las diligencias se remitieron al Magistrado al que inicialmente le fue repartido, al verificar en todos ellos, que el factor común entre los inmuebles materia de debate era su procedencia de la misma actividad ilícita; sin embargo, la Sala de Gobierno en asuntos como el 2023-00004, discutido en sesiones del 23 de febrero, 02 y 09 de marzo de 2023 moduló y puntualizó dicha regla atendiendo la diferencia que existe entre los asuntos que se encuentran en la etapa de juicio y aquellos en donde se cuestiona el control de legalidad de las medidas cautelares, conforme los siguientes argumentos:

Dada la naturaleza de la acción de extinción de dominio, de carácter patrimonial, distinta y autónoma de la acción penal e independiente de toda declaratoria de responsabilidad, en la que, como lo dispone el art. 40 de la Ley 1708 de 2014, *“por cada bien se adelantará una actuación procesal, cualquiera que sea el número de afectados”*, excepto, los casos en los que se configura una causal de conexidad, es válido sostener que, la regla antes fijada por la Sala de Gobierno aplica exclusivamente a los asuntos que se encuentran en la etapa de juicio cuyo inicio está marcado por la presentación de la demanda por parte de la fiscalía. En esos casos, es posible identificar si se trata o no del mismo asunto.

Ahora, en tratándose de las medidas cautelares que de manera preventiva impone la fiscalía para evitar que los bienes involucrados sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita (Art. 87 CED), se tiene que, aun cuando no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, frente a ellas si procede adelantar un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio, previa solicitud del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, trámite que se limita a establecer si (i) existen los elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio; (ii) la medida se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; (iii) la decisión de imponer la medida cautelar es motivada y (iv) si la imposición de la medida se funda en pruebas ilícitamente obtenidas.

Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), la procedencia o no de tal medida es de cara a cada activo

y a la persona "afectada" que funge como propietario.

De tal suerte que, como quiera que el control de legalidad concretamente se refiere a la situación del bien del que en particular se pide revisar si la medida cautelar reúne los requisitos de procedencia, es inviable concluir entonces que al definir la apelación contra la decisión del juez de extinción que en dicho trámite adopte, el Magistrado tiene bajo su conocimiento la situación fáctica que dio o dará origen a la acción de extinción de dominio. En otras palabras, no se trata del "mismo asunto" si en uno y otro no se abordó el estudio de los hechos que estructuran las causales en las que funda la pretensión extintiva de los bienes, lo cual únicamente se puede predicar a partir del momento en que aquella se presenta como demanda y no antes con el decreto de medidas cautelares facultativo de la fiscalía.

En otras palabras, frente a los controles de legalidad no es posible atender al criterio de conocimiento previo en virtud de los hechos, pues el estudio se contrae a la situación del bien, de manera que, cuando el magistrado conoce de la apelación del auto que resuelve el control de legalidad, no tiene bajo su estudio la situación fáctica que origina la acción de Extinción de Dominio, pues el examen se dirige a establecer la legalidad formal o material de los bienes afectados con la medida, lo que implica que no haya estudiado previamente el asunto. Este estudio previo del asunto como elemento diferenciador, solo se predica en la fase de juzgamiento, que inicia con la presentación de la demanda de extinción de dominio, en la que la Fiscalía General de la Nación fija los hechos que estructuran las causales en las que funda la pretensión extintiva de los bienes.

En ese orden, los trámites incidentales que se conozcan en segunda instancia en razón a la apelación del control de legalidad, deben someterse a reparto sin que respecto de ellos pueda alegarse el conocimiento previo relacionado con otros bienes también afectados cautelarmente dentro de un mismo proceso, pues cada medida obedece a las circunstancias particulares del bien, independientemente de la situación fáctica que la fiscalía investiga durante la fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda. Cuestión que es distinta de cuando el magistrado ha conocido de la apelación de una decisión proferida en el juicio de extinción de dominio (apelación del auto que niega pruebas, autos interlocutorios proferidos durante esta fase y de la sentencia de primera instancia), por cuanto necesariamente ha estudiado la situación fáctica delimitada en la demanda.

3.4. Caso en concreto. Precisa la Sala que el conflicto de reparto se suscita entre los magistrados María Idalí Molina Guerrero y William Salamanca Daza, ambos de la Sala de Extinción de Dominio, quienes se rehúsan a recibir las actuaciones, como quiera que la primera aduce que se trata de un asunto que ya fue repartido al segundo, mientras que éste último, afirma que no existe relación de los bienes perseguidos y los afectados.

De acuerdo con la información que reposa en las diligencias, a la doctora **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO** le correspondió por reparto del 18 de noviembre de 2022, conocer de la apelación interpuesta por los afectados (Fol. 1 a 15 archivo No 16. 2022-00091) contra el auto de 25 de agosto de 2022 mediante el cual el Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio de Cali declaró la legalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, y suspensión del poder dispositivo impuestos sobre los bienes identificados con la matrícula inmobiliaria No 440-31870, 120-51428, 120-136513, 370-879513, 425-77511, 128-20597, 120-207869, 120-2117, 296-36193, 296-44213 y 120-7019, los vehículos de placas EHT-047 y FWN-269, el establecimiento de comercio "Estación de Servicio de Gasolina" y 1 semoviente con marca GZK, bienes en cabeza de Jesús Hugo López Díaz y Arelis Galíndez Astaiza como afectados, que fueron decretadas por la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio, mediante Resolución del 05 de

abril de 2022, dentro del expediente radicado 1100160990682022000155 E.D.

Mientras que, el magistrado **WILLIAM SALAMANCA DAZA** avocó el conocimiento de la impugnación de la decisión proferida el 25 de octubre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, por la cual estudió la legalidad formal y material de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio, el 05 de abril de 2022, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria núm. 425-77152 cuya propietario es Hermes Galindez Astaiza. Según se constata de la consulta realizada en el sistema de consulta de procesos¹, esa tramitación fue repartida al doctor **SALAMANCA** el 25 de octubre de 2022 y fue definida con providencia de 30 de marzo de 2023.

En ese orden de ideas, si bien, existe una conexidad en los hechos, esto es, en lo relativo a que se hace el control de legalidad de unas medidas cautelares en relación con unos activos "los cuales provienen" de actividades ilícitas de "narcotráfico" donde se relacionan a la familia conformada por el señor Luis Eduardo Galindez Astaiza, sus hijos Hermes Galindez Astaiza alias "*ministro*", Arelis Galindez Astaiza y su esposo Jesús Hugo López Díaz alias "*El Cabezón*", "*el viejo*" y "*el gordo*", ello no conduce necesariamente a establecer la existencia de un conocimiento previo o proceso previo que dé lugar a asignarle los demás procesos a un mismo magistrado, pues como quedó sentado, uno y otro proceso de control de legalidad radican en apelaciones contra decisiones adoptadas en distintos trámites de control de legalidad, respecto a los cuales no es posible aplicar la regla de reparto por conocimiento previo.

Igualmente, la postura de la Magistrada María Idalí Molina Guerrero conllevaría a que un solo magistrado debe conocer en apelación de control de legalidad de todos los activos que hagan referencia a ese grupo ilegal, lo que no es acorde con lo establecido en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), ya que la procedencia o no de tal medida es de cara a cada activo y a la persona "afectada" que funge como propietario, presupuestos que descartan la afirmación de que se tratan de procesos similares o que tengan identidad de partes.

En ese orden de ideas, se dirimirá el conflicto de reparto asignando el mismo a la H. Magistrada **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**, a quien le correspondió por reparto y se informará de esta determinación al magistrado **WILLIAM SALAMANCA DAZA** de la misma Sala.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., en Sala de Gobierno,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el presente conflicto de reparto, declarando que el conocimiento del proceso de apelación de medidas cautelares de extinción de dominio radicado bajo el No 760013120001202200091 01 le corresponde a la H. Magistrada de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**, a quien se le debe remitir la totalidad del expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al H. Magistrado de la Sala de Extinción de Dominio de la Corporación **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Los Magistrados,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Presidente del Tribunal)



DIANA MARCELA CAMACHO HERNÁNDEZ

(Presidenta de la Sala Laboral)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900698e281ac6eb5efab20816adc8f967d4f90237ab6d933522e816b57c4d466**

Documento generado en 20/04/2023 08:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>